MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS NACIONALES

Decreto 4.724/54

Buenos Aires, 26 de marzo de 1954.

VISTO:

este expediente Nº 26.337/952, del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas del Ministerio de Educación, por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita la modificación del Decreto Nº 90.732 de fecha 14 de mayo de 1941 por el que se declara monumento histórico –entre otros- la Reducción Jesuítica de Alta Gracia, en razón de ser necesario determinar las construcciones que forman parte integrante del mencionado monumento a los fines de facilitar la aplicación de las medidas de gobierno dictadas por los poderes públicos atinentes a la legislación y administración de los monumentos históricos nacionales.

Que es preciso, además, subsanar el error en la denominación con que, en el citado decreto, se alude a la "Reducción" y no a la "Estancia" de Alta Gracia.

Que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha realizado las investigaciones probatorias de las partes que deben ser consideradas como integrantes de la referida estancia.

Por ello y teniendo en cuenta lo aconsejado por el señor Ministro de Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el texto del Artículo 1º del Decreto Nº 90.732 de fecha 14 de mayo de 1941 de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1º.- A mérito de lo dispuesto por la Ley 12.665, primer apartado, segundo parágrafo, decláranse monumentos históricos los siguientes inmuebles situados en la provincia de Córdoba: Catedral de Córdoba; Casa del Virrey Sobremonte; Capilla del Obispo Mercadillo; edificio del Cabildo de Córdoba; Posta de Sinsacate; Reducción de Santa Catalina; Iglesia y Convento de San Isidro, en Jesús María; la estancia Jesuítica de Alta Gracia, que integran: la iglesia y sacristía, la casa vivienda (hoy llamada "Casa del Virrey"), el obraje, el mirador o miramar, el tajamar y las ruinas de lo que fueron el viejo molino y batanes; Capilla de Candonga; Estancia Caroya, en Jesús María; Casa de los Allende.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en





el DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.

PERÓN.

Armando Méndez San Martín

